

Partida	Artículos	Derecho definitivo %	Derecho transitorio %	Partida	Artículos	Derecho definitivo %	Derecho transitorio %
n)	Repulsadoras y máquinas para hacer fondos de depósitos:			7.	Las demás, incluidas las combinadas que realicen varias operaciones consecutivas o simultáneas de las citadas en los anteriores apartados 1 a 5	30	1
	1. Repulsadoras con coplador	30	1				
	2. Las demás:						
	a) Hasta 3.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	20				
	b) De más de 3.000 kilogramos de peso	30	1				
	l) Molinos para viruta metálica	30	1				
	j) Máquinas para fabricar muelles, espirales, anillos, etc. por arrollamiento de alambres, barras o tubos:						
	1. Hasta 500 kilogramos, inclusive, de peso	30	20				
	2. De más de 500 kilogramos de peso	30	1				
	k) Plegadoras de delantal	30	20				
	1. Las demás:						
	1. Hasta 50.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	14				
	2. De más de 50.000 kilogramos de peso	30	1				
4.	Máquinas para trabajar alambre, barras, perfiles o tubos, por estirado con hilera, con o sin deslizamiento:						
	a) Bancos rectilíneos para estirar, con hilera, tubos, barras o perfiles, con o sin tambor de recogida:						
	1. Múltiples	30	1				
	2. Los demás:						
	a) Hasta 8.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	20				
	b) De más de 8.000 kilogramos de peso	30	1				
	b) Máquinas múltiples o individuales, por unidades o monobloques, para trefilar alambre:						
	1. Hasta 5.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	20				
	2. De 5.000 kilogramos a 8.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	14				
	3. De más de 8.000 kilogramos de peso	30	1				
5.	Máquinas para laminar en frío roscas y otras formas cilíndricas:						
	a) Hasta 3.500 kilogramos, inclusive, de peso	30	20				
	b) Las demás	30	14				
6.	Máquinas automáticas para fabricar envases metálicos:						
	a) De tapa soldada, con capacidad de producción superior a 100 unidades por minuto (máquinas rebordadoras y máquinas plegadoras de lengüeta)	30	1				
	b) Las demás	30	20				

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—Las modificaciones precedentes serán aplicables, en cuanto supongan reducción de los tipos impositivos actualmente vigentes, a las mercancías de la subpartida ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco-C, cuyos despachos definitivos se hayan realizado por las Aduanas a partir del uno de abril del presente año, siempre que se hallen descritas en los documentos aduaneros de forma que les corresponda exactamente el texto de alguna de dichas modificaciones.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para adaptar a las subpartidas arancelarias que se crean en el presente Decreto, las concesiones efectuadas por España a las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) en la partida ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco y que fueron incluidas en el anejo número uno del Decreto dos mil ciento cinco mil novecientos sesenta y tres, de doce de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3271/1963, de 5 de diciembre, por el que se prorroga hasta el 11 de marzo próximo la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de la semilla de lino.

El Decreto número mil trescientos dieciocho, de veintidós de mayo último, dispuso la suspensión parcial por tres meses de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de la semilla de lino en la partida doce punto cero uno B siete del Arancel de Aduanas. Esta suspensión fué prorrogada por Decreto dos mil ciento dieciocho, de diez de agosto.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión parcial de derechos, es aconsejable prorrogarla por un plazo de tres meses, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorrogá hasta el día once de marzo próximo la suspensión parcial en la aplicación de los derechos establecidos en la partida doce punto cero uno B siete del Arancel de Aduanas a la importación de semilla de lino, que fué dispuesta por Decreto mil trescientos dieciocho del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO